



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00163-00
Rad. Anterior: 2015-00040-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ

Pasto, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) Se declare que por vía de prescripción



extraordinaria adquisitiva de dominio, el solicitante JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ y su cónyuge, señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME, adquirieron los predios denominados “La Chorrera 1” y “La Chorrera 2”, ubicados en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, pertenecientes a un predio de mayor extensión denominado “El Placer”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; (ii) se disponga el respectivo desenglobe de los predios respecto del de mayor extensión, así como la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para que se registren como un solo predio que se denominará “La Chorrera”, con la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos en el “IGAC”.

(iii) Que se ordene al SENA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial a favor del solicitante, la inclusión en el “Programa de Subsidio Integral de Tierras”; (iv) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la priorización del trámite, ejecución y recursos de proyectos de sistemas de riego; (v) se disponga la exoneración en el futuro del impuesto predial; (vi) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la vinculación de la señora María Edilma Martínez Adarme en el programa “Mujer Rural” y (vii) al Municipio de El Tablón de Gómez y a la Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas, implementar las medidas que sean necesarias para la restitución del predio.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga a las entidades competentes¹ como medidas colectivas: (i) que se formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003; (ii) la condonación y exoneración del impuesto predial; (iii) la implementación de los

¹ Comité Municipal de Justicia Transicional, Municipio de El Tablón de Gómez, Sena, Ministerio del Trabajo, Banco Agrario, Departamento de Nariño, Ministerio de Salud y la Protección Social e ICBF.



programas “*Generación de Empleo Rural*” y “*Capacitación para el Acceso al Empleo Rural en sus modalidades de Empleo y Emprendimiento*”; (iv) gestionar recursos para saneamiento básico e implementación de acueducto y alcantarillado; (v) realizar un estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes afectados por el conflicto armado; (vi) implementación de proyectos productivos sustentables e instalación de huertas familiares y comunitarias; (vii) adelantar y aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto “*PAPSIVI*” y (viii) diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en virtud de las competencias asignadas en la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de tierras Despojadas y abandonadas, de los predios “*Chorrera 1*” y “*Chorrera 2*”, presentadas por el solicitante Juan Isidro Gómez Narváez, la que fue resuelta de manera favorable.

Que históricamente el Municipio el Tablón de Gómez se ha visto afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el ingresa el grupo guerrillero ELN, y entre los años 1998 y 2003 se instala una base militar una base militar del frente 2 de las FARC, adscrito al bloque sur, por lo cual se presenta una disputa por el territorio; posteriormente en el año 2003 retorna la Fuerza Pública, generándose conflictos en las veredas El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes, principalmente, ocasionando a su vez desplazamientos masivos.



Que teniendo en cuenta que los enfrentamientos se presentaron en la vereda La Victoria, la ofensiva militar ocasionó que la guerrilla se refugiara en los sectores montañosos del corregimiento de La Cueva, haciendo presencia de esa manera en la vereda Los Alpes, lo que implicó que la población civil se desplazara ante la situación de zozobra a la que se vieron expuestos a partir del 14 de abril de 2003, retornando con posterioridad en el año 2004.

Que el solicitante tiene cincuenta y ocho (58) años de edad y contrajo matrimonio con la señora María Edilma Martínez Adarme con quien tiene seis (6) hijos, de los cuales cinco (5) son mayores de edad y actualmente su núcleo familiar lo conforman su cónyuge y su hija Carmen Yuliana Gómez Martínez, de doce (12) años de edad, con quienes convive en el predio "*Piedecuesta*" ubicado en la vereda Pitalito Alto; que en el año 1996 le compró a la señora María Angélica Adarme de Martínez una parte del predio de mayor extensión del que era propietaria, por lo cual entra en posesión del bien denominado "*La Chorrera 1*", la que ha ejercido por espacio superior a dieciocho (18) años; que en el año 1999 la señora María Angélica Adarme de Martínez, decide otorgar "*herencia en vida*", entregando a la señora María Edilma Martínez Adarme, cónyuge del solicitante, una parte del predio de mayor extensión, el cual colinda con el anteriormente referenciado, al que denominó "*La Chorrera 2*".

Que para la fecha de los negocios jurídicos la señora María Angélica Adarme de Martínez era propietaria del predio de mayor extensión en virtud de la Resolución de Adjudicación No. 2078 del 23 de diciembre de 1985, respecto del predio "*El Placer*" con área de once (11) hectáreas, la que se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6155; que actualmente los dos predios son explotados por el solicitante y su cónyuge, al que denominan "*La Chorrera*" con extensión de 1.4306 hectáreas.

Que en el folio de matrícula inmobiliaria, aparece como propietario el señor Luis Evelio Martínez Adarme, hijo de la vendedora María Angélica Adarme de Martínez, lo cual se debe a que se formalizó la entrega del bien al



mencionado señor mediante Escritura Pública No. 3694 del 18 de julio de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, en la cual consta una venta total del predio, sin embargo existía el compromiso de formalizar la propiedad de la señora María Edilma Martínez y del señor Juan Isidro Gómez, respecto de las porciones de terreno que les correspondía.

Que la vereda Los Alpes sufrió la presencia de grupos ilegales, presentándose conflictos con el Ejército Nacional entre el 14 y el 26 de abril de 2003, lo que ocasionó un desplazamiento masivo; que los grupos armados ocupaban abusivamente la vivienda del solicitante obligando a su cónyuge e hija a que les preparen los alimentos, siendo además extorsionado como compensación por no querer transportar amapola, estando retenidos hasta el pago de lo requerido, por lo cual sale desplazado en semana santa del año 2003 al municipio de Buesaco, refugiándose en la casa de la señora Lourdes Gómez y el señor Guillermo Cabrera, en donde permanecen por dos semanas, retornado posteriormente a la vereda, lo cual fue reconocido por la Unidad de Víctimas, encontrándose el reclamante incluido con fecha de valoración el 17 de julio de 2014.

Que los predios “*La Chorrera 1*” y “*La Chorrera 2*” son colindantes, y son explotados como un solo predio al que denominan “*La Chorrera*”, dedicado exclusivamente a la agricultura, en el cual se encuentra construido un rancho en el que se prepara comida, no cuenta con servicios públicos ni se cobra impuesto predial; que el reclamante y su cónyuge no tienen créditos vigentes con el Banco Agrario ni deudas por concepto de impuestos municipales; que el reclamante y su cónyuge han solicitado en restitución siete (7) predios, denominados “*La Chorrera 1*”, “*La Chorrera 2*”, “*Piedecuesta*”, “*La Cuchilla Abajo*”, “*La Cuchilla*”, “*La Cuchilla 3*”, y “*La Cuchilla 4*”.

Que el predio “*La Chorrera 1*” colinda en los puntos 11 a 16 con una corriente hídrica, por lo que sería factible estimar una limitación ambiental



por ronda hídrica, sin embargo, la misma no opera en consideración a que el INCORA adelantó el trámite de adjudicación en el que no consideró necesario excluir de la titulación terreno alguno, la misma que debió contar con el concepto de la autoridad ambiental.

1.3 INTERVENCIONES:

1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por intermedio del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto², emitió concepto señalando que se debe acceder a las pretensiones de la solicitud, en tanto se cumplen los presupuestos para ellos, al haberse acreditado la calidad de víctima y la relación jurídica con los predios.

1.3.2 MARÍA ANGÉLICA ADARME DE MARTÍNEZ Y LUIS EVELIO MARTÍNEZ ADARME.

La señora María Angélica Adarme de Martínez y el señor Luis Evelio Martínez Adarme³, manifestaron que no tienen interés en comparecer al proceso, puesto que reconocen plenamente los derechos que les asisten al solicitante y su cónyuge en los predios “La Chorrera 1” y “La Chorrera 2”.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴, el que admitió la solicitud mediante auto del 19 de marzo de 2015⁵, ordenado además que se corra traslado de la solicitud a la señora María

² Folios 193 a 204.

³ Folios 133 y 136.

⁴ Folios 96.

⁵ Folios 98 y 99.



Angélica Adarme de Martínez y al señor Luis Evelio Martínez Adarme, actos procesales que se evacúan en debida forma⁶.

Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁷, el que avocó conocimiento en auto del 19 de septiembre de 2016⁸. Finalmente se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁶ Folios 133 a 136.

⁷ Folio 120.

⁸ Folio 127.

⁹ Folio 145.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto, respecto de cada uno de los predios¹⁰.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la

¹⁰ Folios 18 a 19.



garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe No. 3, atinente al “*Contexto del Conflicto Armado Vereda Los Alpes*”⁶, en el que se señala que el conflicto armado interno ha afectado al Municipio de El Tablón de Gómez desde el año 1980, cuando ingresa en la zona el Ejército de Liberación Nacional “ELN”, instalando campamentos en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria, y posteriormente desde el año 1998 hace presencia una base militar del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC, adscrito al bloque sur, presentándose disputas pro el territorio; para el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía, a su vez el Ejército Nacional avanza hacia la zona rural, presentándose combates en los sectores antes mencionados durante la semana santa del año 2003, específicamente entre los días 14 y 26 de abril de dicha anualidad, lo que ocasionó desplazamiento de la comunidad.

En la vereda Los Alpes el conflicto se presentó por cuanto la ofensiva militar del año 2003, implicó que el grupo guerrillero buscara refugio en esa zona. Se refiere que en el año 1987 surge el período de exploración, identificación y conocimiento del Municipio de El Tablón de Gómez por parte de grupos subversivos, situación que condujo a la realización de trabajos como apertura de caminos ilegales que conectaron con el Departamento del Putumayo, con el fin de introducir armamento y comercializar cultivos ilícitos, ocasionando además ocupación de bienes y hurtos de vehículos automotores de los habitantes de la vereda. En el año 1990 se suscita el intento de

⁶ Folios 157 a 184.



reclutamiento de menores por parte de las FARC, así como el ingreso del cultivo de amapola en ese sector.

En el año 1999 la guerrilla instala retenes militares en la vía que conduce a Aponte y verifica reuniones de carácter obligatorio para la comunidad, cometiendo homicidios de personas que no solucionaban las extorsiones. Para el año 2003 también se registra el ingreso a la vereda Los Alpes, de la columna Arturo Méndez de las FARC, catalogándose al municipio como zona roja o de influencia alta de grupos guerrilleros, por lo cual y ante políticas estatales, se inicia un proceso de recuperación militar de la zona, lo que originó el desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda por el temor que les producía la situación, quienes posteriormente y sin ningún acompañamiento institucional, retornan a las pocas semanas, hasta que sólo en el año 2004 surge la sensación de aparente seguridad.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Juan Isidro Gómez Narváez se establece a través del “*Formato Análisis de Contexto de Solicitud*”¹⁷, en el que se consigna que la guerrilla ocupó una casa de habitación del accionante por espacio de cinco (5) días, causando algunos daños materiales, haciendo presencia igualmente ante su cónyuge e hija con el fin de obligarlas a prepararles al alimentación; posteriormente con su hermano Gilberto Gómez, fueron conducidos hasta Aponte para extorsionarlos por la suma de \$3'000.000, toda vez que se opusieron a transportar amapola, viéndose obligados a entregar dicha suma de dinero, por lo cual su cónyuge y su hija salieron desplazadas hacia el casco urbano de El Tablón de Gómez y el actor al Municipio de Buesaco, a la casa de habitación de Lourdes Gómez y Guillermo Cabrera, en donde permanecieron por espacio de ocho (8) días, posteriormente a El Tablón de Gómez durante cuatro (4) días, para finalmente retornar a la vereda Los Alpes.

¹⁷ Folios 27 a 30.



Dichos asertos se corroboran además con la declaración de María Angélica Adarme de Martínez, quien refirió “sí, ellos salieron desplazados primero a mi casa y luego se fueron al (sic) Tablón, allá se quedaron un o dos meses, después ya volvieron”¹⁸; a su vez el señor Leví Gómez Narváez, aseveró “él tuvo que salir a Buesaco, salió con la esposa y las hijas, volvió como a los dos meses, en Buesaco se quedó donde un hermano que se llama VICENTE GÓMEZ [...] lo extorsionaban y lo secuestraron varias veces”¹⁹; por su parte el señor Inocencio Martínez refirió “él tuvo que salir al (sic) Tablón, salió con las esposa y los hijos, volvió como al mes”²⁰, las anteriores pruebas testimoniales dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar salieron de su casa de habitación con destino al caso urbano de El Tablón de Gómez y Buesaco, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge María Edilma Martínez Adarme y sus hijos Luz Dary Gómez Narváez, Idali Gómez Narváez, William Jair Gómez Narváez, Yenny Liliana Gómez Narváez y Carmen Yuliana Gómez Narváez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonados los predios “La Chorrera 1” y “La Chorrera 2”, ubicados en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que el solicitante adquiere la posesión del predio denominado “La Chorrera 1” en virtud de un documento privado suscrito en el año 1996 con la señora María Angélica Adarme de Martínez, propietaria del

¹⁸ Folios 39 a 41.

¹⁹ Folios 42 a 46.

²⁰ Folios 47 a 50.



predio de mayor extensión denominado “*El Placer*”; de igual manera, que se adquiere posesión del predio “*La Chorrera 2*”, en virtud de la “*donación*” que le hiciera al accionante y a su cónyuge la propietaria del predio de mayor extensión en el año 1999. Se refiere que el predio “*El Placer*” se encuentra registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, en el cual aparece como titular de derechos reales el señor Luís Evelio Martínez, quien es hijo de la anterior propietaria y hermano de la cónyuge del solicitante, quien había adquirido el compromiso verbal de legalizar la transferencia del dominio de los predios “*La Chorrera 1*” y “*La Chorrera 2*”. De igual forma que los inmuebles objeto de restitución son colindantes y se explotan de manera conjunta como un solo predio por espacio superior a diez (10) años, al que denominan “*La Chorrera*”.

En ese orden de ideas, el predio de mayor extensión denominado “*El Placer*” ostenta antecedentes registrales, y se acreditó que si bien se trataba de un bien baldío, el mismo salió del dominio del Estado al haber sido adjudicado a la señora María Angélica Adarme de Martínez mediante adjudicación del entonces INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante Resolución No. 2078 del 23 de diciembre de 1985²¹, la cual se registra en la anotación número 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz²².

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”.

²¹ Folios 189 y 190.

²² Folio 54.



Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.



De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora María Angélica Adarme de Martínez²³, refiere en la declaración que rindiera en la etapa administrativa, que hace 18 años cedió los predios al solicitante y su cónyuge, quienes actúan como sus propietarios; por su parte el señor Leví Gómez Narváez²⁴, aseveró que en el predio el solicitante tiene semovientes y se reputa dueño ante la comunidad, lo cual es corroborado por el señor Inocencio Martínez²⁵. De tal manera que se acredita la posesión que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del

²³ Folio 39.

²⁴ Folio 43.

²⁵ Folio 48.



tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el informe técnico predial del predio “La Chorrera 1”, se establece que *“se puede identificar que en la colindancia sur el predio limita con corriente hídrica desde los puntos 11 a 16 en una distancia de 82,7 metros [...] por lo anterior se envió el respectivo oficio a CORPONARIÑO, para que proceda a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección”*²⁶, frente lo cual la UAEGRTD en la solicitud, argumenta que no existe ninguna limitación al haberse adjudicado el predio de mayor extensión, por lo cual el mismo ostenta la calidad de un bien privado, incluyendo la ronda de protección ambiental.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido sobre el particular:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de

²⁶ Folio 57.



personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]”

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]”

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]”

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.



“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes²⁷”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se debe considerar (i) la legalidad del acto administrativo de adjudicación, (ii) la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada y (iii) las restricciones del uso del suelo en el contexto referido.

Para tal efecto se tiene que la resolución de adjudicación fue expedida el 23 de diciembre de 1985, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, motivo por el cual, en principio, no era dable adjudicar la zona de protección correspondiente a la ronda hídrica, por expresa prohibición legal al estimarse dicha porción como imprescriptible. Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo por la autoridad judicial competente, máxime que el mismo no se produce como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, por lo cual en el presente evento le fue adjudicado a la señora María Angélica Adarme de Martínez el predio incluyendo lo atinente a la ronda hídrica.

Al respecto el h. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devisa en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a

²⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

“[...]”

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”²⁸

Es decir, que si bien la adjudicación del bien se presentó con posterioridad a la vigencia de las normas que prohíben la adjudicación de la zona de protección de ronda hídrica, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad, lo cual no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbitas de competencia, verifique el cumplimiento de la obligación de especial resguardo que debe ejercer el solicitante sobre el área de protección hídrica establecida en la Resolución No. 2078 del 23 de diciembre de 1985, esto es *“dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 metros de ancha”²⁹*, o en la zona que dicha entidad llegue a establecer, para lo cual realizará un informe técnico sobre el recurso hídrico y la extensión y naturaleza de la zona de protección en lo atinente a las restricciones del uso del suelo.

Ahora bien, la H Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil³⁰, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales

²⁸ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.

²⁹ Folio 189.

³⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2017. Rad.: 54001-22-21-000-2017-00027-01 STC 4921-2017.



se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional³¹, lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría como tal el sentido y la finalidad de la Ley en mención, máxime teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimo factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante y su cónyuge adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “La Chorrera” y disponer que la Oficina de

³¹ Artículo 8 Ley 1448 de 2011



Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien referido, así como el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión “El Placer”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Los Alpes del Municipio El Tablón de Gómez, ya fueron ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia del 15 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ, en relación con el predio “La Chorrera” ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: Declarar que el señor JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.937 y su cónyuge, señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME, identificada con cédula de ciudadanía



número 27.189.538, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble denominado “La Chorrera”, que tiene un área equivalente a una hectárea y cuatro mil trescientos siete metros cuadrados (1 ha y 4307 mts²), ubicado en la Vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Placer”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 25' 29.88" N	77° 3' 9,130" O	649332,4812	1002778,9824
10	1° 25' 28.88" N	77° 3' 3,784" O	649301,8825	1002944,2428
11	1° 25' 28.82" N	77° 3' 3,437" O	649299,8452	1002954,9763
12	1° 25' 28.75" N	77° 3' 3,909" O	649297,6877	1002940,3783
13	1° 25' 28.61" N	77° 3' 4,598" O	649293,3967	1002919,0922
14	1° 25' 28.21" N	77° 3' 5,226" O	649281,2532	1002899,6747
15	1° 25' 28.22" N	77° 3' 5,659" O	649281,6662	1002886,2833
16	1° 25' 28.00" N	77° 3' 5,885" O	649274,6462	1002879,3222
17	1° 25' 27.89" N	77° 3' 7,111" O	649271,2633	1002841,3996
17	1° 25' 29.06" N	77° 3' 9,095" O	649307,2222	1002780,0811
18	1° 25' 29.27" N	77° 3' 8,893" O	649313,7193	1002786,3269
18	1° 25' 27.84" N	77° 3' 7,776" O	649269,809	1002820,8589
19	1° 25' 29.17" N	77° 3' 9,318" O	649310,87	1002773,1861
19	1° 25' 28.23" N	77° 3' 8,755" O	649281,7494	1002790,5821
2	1° 25' 30.67" N	77° 3' 8,280" O	649356,8024	1002805,2708
20	1° 25' 29.83" N	77° 3' 8,812" O	649331,0422	1002788,8148
20	1° 25' 28.56" N	77° 3' 8,985" O	649291,8925	1002783,4793
21	1° 25' 28.29" N	77° 3' 10,609" O	649283,7851	1002733,2703
22	1° 25' 28.64" N	77° 3' 9,857" O	649294,5557	1002756,5065
3	1° 25' 31.08" N	77° 3' 6,654" O	649369,481	1002855,5273
4	1° 25' 31.32" N	77° 3' 6,513" O	649376,8586	1002859,8855
5	1° 25' 32.06" N	77° 3' 5,415" O	649399,4694	1002893,8356
6	1° 25' 32.15" N	77° 3' 4,981" O	649402,1545	1002907,2629
7	1° 25' 32.19" N	77° 3' 4,795" O	649403,374	1002913,0051
8	1° 25' 31.24" N	77° 3' 4,634" O	649374,1547	1002917,9844
8	1° 25' 29.15" N	77° 3' 4,570" O	649310,0416	1002919,9617
9	1° 25' 29.16" N	77° 3' 4,209" O	649310,3084	1002931,1093
9	1° 25' 30.13" N	77° 3' 4,131" O	649340,1389	1002933,5419



COLINDANTES		
Orientación	Colindante	Distancia
NORTE	ALBERTO HERRERA Y TERESA DORADO	156,57
ESTE	INOCENCIO MARTINEZ	100,07
SUR	QUEBRADA AL MEDIO- INOCENCIO MARTINEZ	82,66
SUR	SALVADOR ORDOÑEZ	154,45
OESTE	CAMINO AL MEDIO-INOCENCIO MARTINEZ	52,37

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6155: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5, 6 y 7, e (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el área de una hectárea y cuatro mil trescientos siete metros cuadrados (1 ha y 4307 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.
- ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.937 y su cónyuge, señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.538, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia.



iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desglobe el predio "La Chorrera", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "El Placer" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6155 y cédula catastral número 52-258-00-01-0002-0238-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante y su cónyuge y se los incluya como únicos titulares del inmueble, y en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR al señor JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ y a la señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME, para que ejerzan el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado "La Chorrera", ubicado en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón



de Gómez, en los términos de la Resolución No. 2078 del 23 de diciembre de 1985, y específicamente en la zona que determinará CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, que establezca la zona de protección por ronda hídrica que afecta el predio restituido y en cumplimiento de sus funciones incluya el predio segregado, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al señor JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ y a la señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada ese especial resguardo sobre dicha porción.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de El Tablón de Gómez (i) aplique a favor del solicitante JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.937 y su cónyuge, señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.538, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar del solicitante, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de



Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya al solicitante JUAN ISIDRO GÓMEZ NARVÁEZ, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME, identificada con cédula de ciudadanía número 27'189.538 y CARMEN YULIANA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con NUIP número 1.004.630.535, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención



Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ADARME en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia del 15 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00002, respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y



documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ